

Expediente: 2016-372
Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO
Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ Y ALBERTO MATEUS RUIZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-372
Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO
Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ Y ALBERTO MATEUS RUIZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Es menester indicar que, el artículo 132 del C.G.P., refiere:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, revisadas las diligencias en el presente proceso, se evidencia que mediante auto del 09 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de José Manuel Chavarro Barrero en contra de la Compañía Iberoamericana De Seguridad Ltda, Flor Alba

Expediente: 2016-372

Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO

Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ Y ALBERTO MATEUS RUIZ

Marroquín López y el señor Alberto Mateus Ruiz y, se ordenó notificar por estado a la Compañía Iberoamericana De Seguridad Ltda, omitiendo pronunciarse sobre las demás partes.

En atención a lo anterior y siendo obligación del Juez no pasar por alto los derechos de las partes, en aplicación del procedimiento; es por lo que se **CORREGIRÁ** el numeral 3º del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2017 (01- fls. 36 a 38), el cual quedará así:

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la Compañía Iberoamericana De Seguridad Ltda, la señora Flor Alba Marroquín López y el señor Alberto Mateus Ruiz conforme a lo establecido inciso 2 del Art. 306 del C.G.P. y CORRERLE TRASLADO por el termino de **Diez (10) Días** a partir de la notificación, según lo normado en el art. 442 del C.G.P.

Por lo antepuesto, se **ORDENA** que, finalizado el precitado término, por **SECRETARIA** ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Ahora bien, frente a las solicitudes de la parte actora relacionadas en los (Docs. 42 y 46) se es de señalarle que, previo a decretar el embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio "ASADERO RESTAURANTE BAR LA TERNERA"; se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **tres (03) días hábiles** se sirva **ACLARAR** si desea continuar con el decreto de las medidas cautelares de los demás bancos que fueron referenciados (01- fl. 43 pdf), a fin de resolver frente a las demás medidas cautelares solicitadas, y evitar que resulten excesivas.

Así mismo, se **ordena OFICIAR POR, ÚLTIMA VEZ** y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a las entidades bancarias CAJA SOCIAL, OCCIDENTE BOGOTÁ y CITIBANK para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informen** el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento

Expediente: 2016-372

Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO

Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ
Y ALBERTO MATEUS RUIZ

a las medidas de embargo decretadas por las autoridades judiciales, a efectos de imponer al funcionario que corresponda, las sanciones a que haya lugar, debido a su conducta omisiva. Lo anterior, sin perjuicio de acatar la orden de embargo del 09 de noviembre de 2017 sobre la Compañía Iberoamericana De Seguridad Ltda., identificada con Nit: 830072401-1; Flor Alba Marroquín López identificada con C.C.: 51.916.705 y, Alberto Mateus Ruiz identificado con C.C.: 19.122.283. **Trámítese por Secretaría.**

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de crédito presentada por el parte ejecutante vencido el termino de traslado a las ejecutadas.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2017, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado del ejecutante para que, dentro de los tres (03) días siguientes **ACLARE** si desea continuar con el decreto de las medidas cautelares de los demás bancos que fueron referenciados (01- fl. 43 pdf).

TERCERO: OFICIAR POR, ÚLTIMA VEZ, a las entidades bancarias CAJA SOCIAL, OCCIDENTE BOGOTÁ y CITIBANK conforme a lo expuesto. Tramítese por Secretaría.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2016-372
Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO
Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA; FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ
Y ALBERTO MATEUS RUIZ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 004 de Fecha **09 de febrero
de 2024**



Contador

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por la empresa Servientrega, donde se corrobora la entrega del mensaje y ii) que la encartada **no presentó excepciones** en contra del mandamiento de pago librado en providencia de 02 de junio de 2023, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

Expediente: 2019-130

Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (...)

Por otro lado se tiene que, en auto de 07 de noviembre de 2023 se ordenó librar los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), CITIBANK, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BANCAMÍA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, BANCO SERFINANZA y LULO BANK, los cuales fueron tramitados por la parte actora.

Al respecto es dable indicar que, las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, FINANDINA y, BANCOOMEVA, indicaron al despacho que el demandado no tiene vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

Por su parte DAVIVIENDA procedió a registrar la medida deprecada por el despacho toda vez que la demandada si presenta vínculos con la entidad. Sin embargo, una vez revisada la página web del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, se observa que la entidad no ha trasladado los recursos a órdenes del despacho, así las cosas, se requerirá al Banco DAVIVIENDA para que proceda a trasladar los dineros embargados a favor del despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de

Expediente: 2019-130

Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

noviembre de 2023, esto es: *“que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.”*

Por otro lado, las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA ITAÚ, PICHINCHA, BAN100 O BANCO CREDIFINANCIERA, POPULAR y, MIBANCO, solicitaron aclaración en relación al nombre y número de identificación de la demandada, toda vez que los datos suministrados por la actora no coinciden con las bases de datos. Asimismo, los bancos BANCAMÍA y AGRARIO DE COLOMBIA indicaron que los documentos relacionados con embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales solo serán recibidos por medio del correo electrónico oficial de la entidad.

De las demás entidades no se obtuvo respuesta.

Conforme lo anterior, es dable indicar que, en aras de dar celeridad al presente proceso, además por económica procesal y en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 48 del CPTSS, se hace necesario librar los oficios por Secretaría. Así las cosas, se advierte a la actora que **EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, Y SE LIBRARÁN MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.**

Solicitados los oficios por la parte actora al correo del despacho, **líbrese por Secretaría.** Lo anterior a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de TU MAQUILA LC S.A.S., conforme al mandamiento de pago de 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000).**

CUARTO: REQUIÉRASE al Banco DAVIVIENDA para que proceda a trasladar los dineros embargados a favor del despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de noviembre de 2023.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA ITAÚ, PICHINCHA, BAN100 O BANCO CREDIFINANCIERA, POPULAR, MIBANCO, BANCAMÍA y AGRARIO DE COLOMBIA.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, Y SE LIBRARÁN MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Solicitados los oficios por la parte actora al correo del despacho, **líbrense por Secretaría.** Lo anterior fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial

Expediente: 2019-130

Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2020-391
Ejecutante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO
Ejecutado: PLINIO AGUILAR PINEDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-391
Ejecutante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO
Ejecutado: PLINIO AGUILAR PINEDA
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Frente a la solicitud de la parte actora, de ampliación de las medidas cautelares, se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito de demanda el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en **10 entidades bancarias**, y este Juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares al momento en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de 26 de mayo de 2023 (Doc. 14 E.E.), evidenciando el Despacho que se encuentra pendiente la contestación de algunas entidades bancarias; por ello se **ordena OFICIAR, POR ÚLTIMA VEZ**, y bajo los

Expediente: 2020-391

Ejecutante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO

Ejecutado: PLINIO AGUILAR PINEDA

apremios del art. 44 del C.G.P., a las entidades bancarias COOMEVA, FALABELLA Y PICHINCHA para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informen** el trámite impartido a las comunicaciones remitidas a su dependencia, relacionados con el embargo y retención del señor PLINIO AGUILAR PINEDA, identificado con C.C. 79.232.572. **Tramítese por la parte Ejecutante**, en aplicación del principio de colaboración con la administración de justicia.

Ahora bien, si considera la apoderada que se debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al Despacho su deseo de priorizar la solicitud de 01 de febrero de 2024.

Ahora, se observa que la parte actora presentó la liquidación del crédito el 08 de junio de 2023 y en estado de 07 de septiembre de 2023 de la misma anualidad, el Despacho corrió traslado conforme el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P.; al respecto se tiene que, la actora allegó como liquidación del crédito la suma de **tres millones ochocientos siete mil setecientos noventa y ochomil pesos (\$3.807.798)**, a cargo de ARQ+KO S.A.S. y **cincuenta y seis millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$56.768.445)** a cargo de PLINIO AGUILAR PINEDA, es de recalcar que, esta suma se encuentra desactualizada, pues no se tuvo en cuenta el título judicial N° 400100008365442, por la suma de \$ 3.688.000, a favor del actor.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que en el **término de diez (10) días** proceda de conformidad esto es, allegar la actualización de liquidación de crédito.

Finalmente, frente a la manifestación presentada por la empresa ARQ+KO S.A.S (Doc. 13 E.E.), sobre el cálculo actuarial, debe aclararse

Expediente: 2020-391

Ejecutante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO

Ejecutado: PLINIO AGUILAR PINEDA

que, que mediante auto que libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2022, en el inciso segundo se ordenó tanto a la empresa como al Sr. PLINIO AGUILAR PINEDA sin hacer discriminación alguna, lo siguiente:

"Cotizaciones a Seguridad social en pensiones por los periodos adeudados durante la vigencia del contrato de trabajo esto es a partir del 14 de septiembre y hasta el 13 de noviembre de 2020, previo cálculo actuarial que efectué el fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliado el demandante, teniendo como salario base de cotización la suma de \$1.400.000"

Por lo anterior, deberá la empresa ARQ+KO S.A.S., adelantar el proceso de Colpensiones para realizar la liquidación y el pago del cálculo actuarial.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR POR, ÚLTIMA VEZ, a las entidades bancarias COOMEVA, FALABELLA Y PICHINCHA conforme a lo expuesto. Tramítese por la parte Ejecutante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada del ejecutante para que, allegue dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación, la actualización de la liquidación de crédito.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2020-391
Ejecutante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO
Ejecutado: PLINIO AGUILAR PINEDA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2021-193
Ejecutante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Ejecutada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT SAS.

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-193
Ejecutante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Ejecutada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT SAS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó sustitución de poder, excepciones y contestación sobre el cálculo actuarial. Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante miembro activo adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, allega el comunicado emitido por Colpensiones del 29 de noviembre de 2023 en donde informa del cálculo actuarial.

Este Despacho, procede al estudio de las documentales allegadas por Colpensiones, señalando que no se pronunciará sobre las excepciones propuestas pues, en el presente proceso no son parte, dado que esta sede judicial solamente requirió para que allegara el cálculo actuarial del

Expediente: 2021-193

Ejecutante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Ejecutada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT SAS.

demandante, para que la empresa ejecutada ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S., procediera de conformidad.

Ahora sobre el del cálculo actuarial remitido se evidencia que, hace referencia al señor "*OSCAR SANABRIA SANABRIA*", no correspondiendo al actor del presente proceso.

Ahora, frente al memorial allegado por la apoderada de la demandante, se observa en comunicado del 29 de noviembre de 2023 emitido por Colpensiones, informan que, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, realizan la liquidación del cálculo actuarial de los periodos 01/07/2007 hasta 31/05/2008 con fecha límite de pago hasta el 31 de enero de 2024. Advirtiéndole que, en caso de no realizarse el pago antes de la fecha límite señalada, se debe solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones - PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Por lo anterior, sería el caso de requerir a la parte ejecutada ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S., para que proceda de conformidad, pero, no se avizora en el plenario que la parte actora haya adelantado la notificación debidamente; por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que, **surta** la notificación personal de la empresa ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S., conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Expediente: 2021-193

Ejecutante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Ejecutada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT SAS.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Expediente: 2021-193

Ejecutante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Ejecutada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT SAS.

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Finalmente, cuando se encuentre realizado el tramite anteriormente referenciado se **REQUIERE** al ejecutante para proceda a acercarse punto de Atención de Colpensiones - PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago y así la parte pasiva pueda realizar el pago respectivamente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que, **surta** la notificación personal de la empresa ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S., conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2021-193
Ejecutante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Ejecutada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT SAS.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-546

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: MIATO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que, la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ eleva inconformidad el día 31 de agosto de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

certeza a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero de 2020 a abril de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-773

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Demandada: MAJU EVENTOS Y SOLUCIONES SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-773

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR

Demandada: MAJU EVENTOS Y SOLUCIONES SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2022-773
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: MAJU EVENTOS Y SOLUCIONES SAS

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-912
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: BACKSTARTUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-912
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: BACKSTARTUP S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora informa que, allega recurso de reposición, así como impulsos procesales, es de **aclarar** que revisado por la Secretaría el correo electrónico no se evidencia ningún escrito de recurso de reposición sino meramente el asunto y en el cuerpo del mensaje de datos donde señala que interpone recurso de reposición, sin sustentación o argumentación jurídica alguna.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-912
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: BACKSTARTUP S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaría

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-1031

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Demandada: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

30 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, allega las constancias de envió al correo electrónico albertogiraldoloaiza@gmail.com el día 08 de mayo de 2023 y de fecha 24 de noviembre de 2022 en donde se evidencia constancia de entrega.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona constancia de entrega del mensaje de datos así como la constancia de comunicación con el ejecutante.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de agosto de 2021 a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-1031

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALBERTO GIRALDO LOAIZA

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-088

Demandante: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

02 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, allega las constancias de envió al correo electrónico o GERENCIA@FRUTTACOL.COM, el día 29 de mayo de 2023 y de fecha 11 de noviembre de 2022 en donde se evidencia constancia de entrega.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona constancia de entrega del mensaje de datos, así como la constancia de comunicación con el ejecutante.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo a agosto de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-088

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: EXPORT BUSINESS FRUTTACOL S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-139

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA EXPORTA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-139

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA
EXPORTA LTDA EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2023-139

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA EXPORTA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 05 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2023-139

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA EXPORTA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2023-139

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA EXPORTA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas

Expediente: 2023-139

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA EXPORTA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de septiembre de 2008 a enero de 2021**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-139

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA EXPORTA LTDA EN
LIQUIDACIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-169

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-169

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

Expediente: 2023-169

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 02 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2023-169

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-169

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2023-169

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de agosto a diciembre de 2021**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-169

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-175

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Demandada: CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-175

Demandante: AFP PORVENIR S.A.

Demandada: CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabaje la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-175
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad el día 06 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el ***segundo fundamento***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa*, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-218
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KAWAZAKI S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-220

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: KAWAZAKI S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KAWAZAKI S.A.S.

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 07 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KAWAZAKI S.A.S.

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KAWAZAKI S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KAWAZAKI S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero a diciembre 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KAWAZAKI S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 004 de Fecha 09 de febrero
de 2024


Secretaria

Expediente: 2023-231

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-231

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

Expediente: 2023-231

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

cuando se hiciere por estados...”. Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 31 de agosto de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2023-231

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-231

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2023-231

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de abril a septiembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-231

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-235
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-235
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad el día 07 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el ***segundo fundamento***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa*, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-235
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARGANA’S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-243
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: CHAMORRO TELEVISIÓN SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-243
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandada: CHAMORRO TELEVISIÓN SAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-243
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: CHAMORRO TELEVISIÓN SAS

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-243
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandada: CHAMORRO TELEVISIÓN SAS

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-246

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 06 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, allega las constancias de envió al correo electrónico PLFM11@GMAIL.COM el día 01 de junio de 2023 y de fecha 24 de marzo de 2023 en donde se evidencia constancia de entrega.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona constancia de entrega del mensaje de datos, así como la constancia de comunicación con el ejecutante.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de junio a octubre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ÁNGELES DC S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-277
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

Informe Secretarial

*El día de hoy, 20 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer.*



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-277
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "E/

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 12 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, allega la constancia de certificado de entrega emitido por la empresa 4-72 de fecha del 9 de febrero de 2023.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona constancia de entrega del mensaje de datos, así como la constancia de comunicación con el ejecutante.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de julio de 2021 a diciembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-277
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 004 de Fecha 09 de febrero
de 2024

Secretaria

Expediente: 2023-289
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A
Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-289
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A
Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 14 de junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además, expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Finalmente, recalca que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las***

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima conveniente desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo,

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que, si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-289

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A

Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2015 a agosto de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-289
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A
Ejecutado: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-337
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR
Demandada: INVERSIONES GARRIDO Y DURANGO SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-337
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandada: INVERSIONES GARRIDO Y DURANGO SAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-337
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR
Demandada: INVERSIONES GARRIDO Y DURANGO SAS

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-348
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-348
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: TECNITEL ING S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo,

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de enero de 2015 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-348
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-385
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-385
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo,

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de mayo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-385
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LODOÑO LÓPEZ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-388

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS
INSA J R SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "E/

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de enero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA Y SOLUCIONES AMBIENTALES JR SAS INSA J R SAS

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-391

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS
HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE
VEREDA SAN MIGUEL DE INF

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2017 a agosto de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-395

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: PANAMAZO S DE H

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "E/

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de junio de 2000 a septiembre de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-401

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: PREF CONSTRUIR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "E/

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2021 a abril de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-411

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Demandada: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE
ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

cuando se hiciera por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo,

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

|

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que *su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan del febrero a abril de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la

entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024


Secretaría

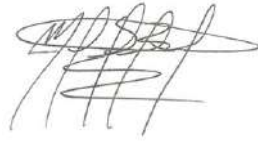
Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-421

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "E/

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 13 de septiembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de mayo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de septiembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESÚS MARÍN CORREA.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-539
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-539
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

A pesar que se envió la misiva a la dirección física : [CL 71 5 23 OF 502 A](#); ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a PERDOMO CASTILLO EDUARDO.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar en debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 23 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Expediente: 2023-539
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-540
Demandante: MARTA LEONOR CORREA BALAGUERA
Demandada: CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-540
Demandante: MARTA LEONOR CORREA BALAGUERA
Demandada: CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda efectuada la parte actora, procede el despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a lo siguiente:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los

Expediente: 2023-540
Demandante: MARTA LEONOR CORREA BALAGUERA
Demandada: CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO

negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, salarios, indemnización del artículo 64 del CST e indemnización del artículo 65 ibidem, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda, así como la cuantía estimada por la parte actora (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

Cuantía	\$ 23.641.815
----------------	----------------------

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV,¹ este Juzgado carece de

¹ Equivalentes para el año 2023 a \$23.200.000

Expediente: 2023-540

Demandante: MARTA LEONOR CORREA BALAGUERA

Demandada: CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO

competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-540
Demandante: MARTA LEONOR CORREA BALAGUERA
Demandada: CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Expediente: 2023-589

Demandante: LUIS NOEL ALBERTO AYALA RIVAS

Demandada: INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S. PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROCKY BROASTER.

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-589

Demandante: LUIS NOEL ALBERTO AYALA RIVAS.

Demandada: INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S. PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROCKY BROASTER.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabaje la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-589
Demandante: LUIS NOEL ALBERTO AYALA RIVAS
Demandada: INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S. PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROCKY BROASTER.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-595

Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO

Demandados: HOTEL EL CAIRO D.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-595

Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO

Demandados: HOTEL EL CAIRO S.A Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor NÉSTOR JULIÁN RICO HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.000.286.352, estudiante miembro activo, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso estudiar la **subsanción de la demanda** presentada por la parte actora, sin embargo, se observa que, la parte actora solicita continuar el trámite de conformidad a lo indicado en el parágrafo del artículo 26 del C.P.T.S.S., que versa así:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la*

Expediente: 2023-595

Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO

Demandados: HOTEL EL CAIRO D.

presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Así las cosas, el demandante afirma desconocer la prueba de la existencia y representación legal del demandado, por lo que, en concordancia a lo dispuesto por el artículo en mención, solicita que se continúe con el presente trámite; sin embargo, el despacho no puede pasar por alto que, una vez revisada la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – RUES, se observa que, el número de matrícula del demandado HOTEL EL CAIRO. D., se encuentra **cancelada** en virtud de documento privado de 15 de febrero de 2023, inscrita ante la Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2023 bajo el número: 06145060 del libro XV.; aunado a que el certificado aportado, corresponde a un registro mercantil de establecimiento de comercio (archivo 08 del expediente digital).

Frente al establecimiento de comercio, según el artículo 515 del Código de Comercio, se define:

"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

Ahora bien, en Radicación 66001-31-05-002-2008-00142-01 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Laboral, M.P. ALBERTO RESTREPO ALZATE, en Acta número 043 del 13 de mayo de 2010, indicó

"(...)Siendo, entonces, el establecimiento de comercio, un conjunto de bienes, como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, entre ellas las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Dicho de otra manera, en tratándose de establecimientos de comercio, es su dueño el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, la Juez A quo, al hacer

Expediente: 2023-595

Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO

Demandados: HOTEL EL CAIRO D.

el control de la demanda, conforme al mandato del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., la inadmitió "..., pues como se desprende del certificado de existencia y representación visible a folio 7 del expediente, el accionado es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer a juicio como demandante o como demandado

Consecuente con lo anterior, queda claro que como los establecimientos de comercio no pueden, por sí mismos, ejercer derechos y contraer obligaciones, no resulta jurídicamente viable pretender que las acreencias laborales que se pretendan de persona que fue su propietaria y fungió como empleadora, deban ser soportadas por éste ni por quien, sin haber participado en tal relación laboral, posteriormente adquiera la propiedad del establecimiento en que se prestó el servicio, base de las reclamaciones.

Suficiente lo hasta aquí dicho para prohiar el fallo de primer grado. Lo anterior sin perjuicio de que la demandante enfile la demanda contra su verdadera empleadora, cuando fungió como dueña del establecimiento de comercio."

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en radicación, 1575931050022017-00413-01, M.P. GLORIA INES LINARES VILLALBA, Acta No. 027 de 10 de abril de 2019, señaló:

"se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por los demandados, se advierte de entrada, que tal medio de defensa no está llamado a prosperar, toda vez que se observa que las pretensiones de la demanda no se dirigieron directamente contra el establecimiento de comercio CARBONES LA FUENTE, sino en contra de JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ como su representante legal, situación ésta que no configura una inexistencia de demandado, pues pese a que un establecimiento de comercio no puede ser parte en un proceso directamente, si puede convocarse al pleito a su propietario, lo que ocurrió en este caso, pues realizando una interpretación moderada del libelo demandatorio, emerge que la demanda se dirigió contra JORGE ELIECER NAVARRETE, quien aunque se haya denominado como representante legal, ostenta la calidad de propietario, la que

Expediente: 2023-595

Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO

Demandados: HOTEL EL CAIRO D.

aparece demostrada en el expediente con el registro mercantil de persona natural, que la misma parte actora aportó con la demanda, llamamiento éste a la Litis que es procedente.

Entonces, a falta de su personalidad jurídica, si bien ese establecimiento no podía ser demandado, toda vez no se encuentra dentro de la acepción legal prevista en el artículo 73 del Código Civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cierto es que quien fue el llamado en este proceso como demandado, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, quien es su propietario, podría jurídicamente responder por las pretensiones de la demanda y por lo tanto bien podría decirse que sí se demandó a una persona existente, lo que conlleva a que la excepción planteada no se configure. (...)”

Por su parte, el artículo 633 del Código Civil define lo siguiente: "(...)se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

el artículo 117 del Código de Comercio determina la existencia de una sociedad legalmente constituida, a lo cual prevé:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Resalta el Juzgado.

Conforme lo anteriormente expuesto, se tiene que, en la subsanación la parte actora dirigió la demanda en contra del establecimiento de comercio HOTEL EL CARIO, por lo que no sería procedente continuar con el presente proceso, en tanto la demandada carece de capacidad jurídica por tratarse de *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*, y en ese orden no tiene facultad para ser parte en el proceso como sujeto de derecho y

Expediente: 2023-595

Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO

Demandados: HOTEL EL CAIRO D.

obligaciones toda vez que no cuenta con personería jurídica para su representación.

Así las cosas, de acuerdo con la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que el despacho no puede continuar con las presentes diligencias, por lo que se ordenará su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del C.P.T.S.S., y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-595
Demandante: GERSON JOSÉ ROMERO
Demandados: HOTEL EL CAIRO D.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-640
Demandante: PAULA ANDREA CASTAÑEDA JURADO
Demandada: ARCANAS TRADING CO E.S.P SAS CI.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-640
Demandante: PAULA ANDREA CASTAÑEDA JURADO
Demandada: ARCANAS TRADING CO E.S.P S.A.S. CI.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **PAULA ANDREA CASTAÑEDA JURADO** contra **ARCANAS TRADING CO E.S.P S.A.S. CI.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **ARCANAS TRADING CO E.S.P S.A.S. CI**, identificado con NIT. 900.820.946-5, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-640

Demandante: PAULA ANDREA CASTAÑEDA JURADO

Demandada: ARCANAS TRADING CO E.S.P SAS CI.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-640

Demandante: PAULA ANDREA CASTAÑEDA JURADO

Demandada: ARCANAS TRADING CO E.S.P SAS CI.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Et1_YEPX55IOu--BD2LZO7YBT_mO4TtaxLbnwOatB9Iw8g?e=Y3Rnc9

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-640
Demandante: PAULA ANDREA CASTAÑEDA JURADO
Demandada: ARCANAS TRADING CO E.S.P SAS CI.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-738

Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Demandada: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-738

Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Demandada: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-738
Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
Demandada: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha 09 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-776

Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Demandada: INDUAGRICOLA SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-776

Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Demandada: INDUAGRICOLA SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabaje la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-776
Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
Demandada: INDUAGRICOLA SAS

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .004 de Fecha **09 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-792
Demandante: RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ
Demandada: FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-792
Demandante: RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ
Demandada: FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ** contra **FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al demandado **FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN**, identificado con C.C. 80.731.867, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-792

Demandante: RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ

Demandada: FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-792

Demandante: RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ

Demandada: FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eqiy_5_JiotBrGPMkefb6ncBtNDRmGzPUZ5KemYAJIGjbA?e=nTtrWh

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-792
Demandante: RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ
Demandada: FABIO NELSON ROMERO GUZMÁN
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-817
Demandante: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ARAUJO
Demandada: LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-817
Demandante: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ARAUJO
Demandada: LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ARAUJO** contra **LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.302.041-7, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-817

Demandante: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ARAUJO

Demandada: LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-817

Demandante: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ARAUJO

Demandada: LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Erv1kj1qEPIBhKyxeY-ghRgBwo8EEo-jVC5Q1x6zye5L8A?e=QQuMB7

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-817
Demandante: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ARAUJO
Demandada: LICORES Y EVENTOS FURATENA S.A.S.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-826
Demandante: RAQUEL MARÍA PULIDO REYES
Demandada: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-826
Demandante: RAQUEL MARÍA PULIDO REYES
Demandada: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda efectuada la parte actora, procede el despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a lo siguiente:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. *Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, salarios, indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda, así como la cuantía estimada por la parte actora (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

Cuantía	\$49.200.000
----------------	---------------------

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el

Expediente: 2023-826

Demandante: RAQUEL MARÍA PULIDO REYES

Demandada: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR

artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-826
Demandante: RAQUEL MARÍA PULIDO REYES
Demandada: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.004 de Fecha 09 de
febrero de 2024

